



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Claudio Poche Valdez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00449 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió la acción de amparo promovida por el señor José Claudio Poche Valdez contra la Presidencia de la República Dominicana, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor JOSÉ CLAUDIO POCHE VALDEZ, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por la existencia de una vía judicial ordinaria, abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, JOSÉ CLAUDIO POCHE VALDEZ; a la parte accionada, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449 fue notificada, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente en revisión constitucional de amparo, señor José Claudio Poche Valdez, el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en manos de su abogado apoderado. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 3614/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449 fue interpuesto por el señor José Claudio Poche Valdez, mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la citada revisión constitucional, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una presunta falta de base legal por la errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y de precedentes constitucionales.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023) y veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las partes recurridas en revisión constitucional, Procuraduría General Administrativa y Presidencia de la República Dominicana, respectivamente. Estas actuaciones procesales fueron efectuadas mediante el Acto núm. 326/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda²; y el Acto núm. 339/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe³.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00449, dictada el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo promovida por el señor José Claudio Poche Valdez, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022). La indicada jurisdicción fundó, esencialmente, dicha sentencia en los argumentos siguientes:

«[...] 16. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas

² Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

17. A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

18. Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

20. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ CLAUDIO POCHÉ VALDEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor José Claudio Poche Valdez, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449. Para lograr este objetivo, expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «[...] si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más determinados y específicos derechos fundamentales, en la interpretación de la ley sobre la salvaguarda y protección judicial del debido proceso y la buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo. (...) En caso de la existencia de una duda en materia del derecho al trabajo, la duda debe favorecer al trabajador (IN DUBIO PRO OPERARIO)».

Que «[...] dicha decisión judicial dictada por esta misma jurisdicción de amparo no fue revocada por la Sentencia No. TC/0172/16 del Tribunal Constitucional, lo cual la hace ipso facto jurisprudencia vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República».

Que «[...] al ser vinculante la jurisprudencia preindicada, máxime cuando se están juzgando circunstancias, derechos y partes parecidos, la jurisdicción de amparo a-quo debió acoger en cuanto al fondo la acción judicial incoada y no proceder a inadmitir la misma por la supuesta existencia de otra vía judicial supuestamente más efectiva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] dichas jurisprudencias constitucionales son de carácter vinculante para todos los órganos estatales, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante, a todo esto, dichas jurisprudencias no fueron observadas por la jurisdicción de amparo a quo, razones por las cuales la decisión judicial recurrida merece ser ANULADA».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente de la especie no consta depósito de escrito de defensa por la Presidencia de la República, parte recurrida en revisión constitucional, no obstante haberle sido notificado el recurso, el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Esta actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 339/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe⁴.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie su rechazo y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, dicha entidad sostiene los siguientes argumentos:

Que «[...] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da

⁴ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente), por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión».

Que «[...] en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00449 de fecha 10 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones, razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11».

Que «[...] en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y sin expresar de manera clara cuáles son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado».

Que «[...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales».

Que «[...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos».

Que «[...] no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso».

Que «[...] por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a-quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana».

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Instancia sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por el señor José Claudio Poche Valdez contra la Presidencia de la República Dominicana, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).
3. Fotocopia del Acto núm. 3614/2022, del trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A⁵.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del Acto núm. 171/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau⁶.
5. Fotocopia del Acto núm. 339/2023, del veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe⁷.
6. Fotocopia del Acto Núm. 326/2023, de veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda⁸.
7. Fotocopia del Decreto núm. 104-22, expedido por la Presidencia de la República Dominicana, el uno (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).
8. Fotocopia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir del retiro del ex general de brigada, señor José Claudio Poche Valdez, de las filas de la Policía Nacional, mediante el Decreto núm. 104-22, expedido por la Presidencia de la República Dominicana, el uno (1) de marzo del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo, el referido señor accionó en amparo contra la Presidencia de la República Dominicana, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), procurando, esencialmente, su reintegro a las filas policiales.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁸ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad por la existencia de otras vías judiciales efectivas para conocer del conflicto en cuestión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, dictada el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). Insatisfecho, el señor José Claudio Poche Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁹. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión¹⁰.

c. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, fue realizada al señor José Claudio Poche Valdez en manos de su abogado apoderado en sede de amparo, el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3614/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A¹¹. Sin embargo, este colegiado constata en la especie la inexistencia de una prueba fehaciente de notificación de la sentencia en cuestión en la persona o residencia del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

⁹ Véanse las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo, entre otras.

¹⁰ Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo, entre otras.

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de una constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.

e. En cambio, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹², la parte recurrida en revisión constitucional deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14, que lo decidido en las decisiones TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto, en razón de que «las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución», el cual establece que toda persona tiene «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

¹² «Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada, el veintidós (22) de mayo del dos mil veintitrés (2023), y veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a las partes recurridas en revisión constitucional, Procuraduría General Administrativa y Presidencia de la República Dominicana, respectivamente¹³; y solo la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Del estudio de la indicada fecha se impone concluir que el escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera de tiempo oportuno, conforme lo dispuesto por el referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, el aludido escrito de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional.

g. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *«el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»* y que en esta se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*¹⁴. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una presunta falta de base legal por la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y de precedentes constitucionales.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

¹³ Estas actuaciones procesales están detalladas en el epígrafe 2 de la presente sentencia.

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁵. En el presente caso, el hoy recurrente, señor José Claudio Poche Valdez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹⁶, y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁷, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre las causales de

¹⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «**La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales**».

¹⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo, específicamente lo trazado en la Sentencia TC/0235/21.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449¹⁸, en cuya virtud la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo promovida, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), por el señor José Claudio Poche Valdez¹⁹, con base en el art. 70.1 de la Ley Núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al comprobar, esencialmente, que el conflicto debía ser conocido y decidido de manera efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante un recurso contencioso-administrativo. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión constitucional solicita la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, sustentando la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley Núm. 137-11, incurrida por el tribunal *a quo*, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. El recurrente en revisión constitucional sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* incurrió en la errada valoración de la efectividad de la acción de

¹⁸ Dictada el diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022).

¹⁹ Como hemos visto, dicha acción fue promovida contra la Presidencia de la República Dominicana (en calidad de accionadas).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo e interpretación del art. 70.1 de la Ley Núm. 137-11. Como fundamento, la parte recurrente argumenta que:

«[...] si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más determinados y específicos derechos fundamentales, en la interpretación de la ley sobre la salvaguarda y protección judicial del debido proceso y la buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo. (...) En caso de la existencia de una duda en materia del derecho al trabajo, la duda debe favorecer al trabajador (IN DUBIO PRO OPERARIO)».

b. Con relación a la argumentación expuesta por el señor José Claudio Poche Valdez, esta sede constitucional observa que, mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo a la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, en virtud del cual precisó lo siguiente:

«A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie del cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

18. Estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no y razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente la parte accionante.

19. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

20. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede declarar inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ CLAUDIO POCHÉ VALDEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, para determinar la procedencia del medio de revisión sustentado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional debe analizar si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, observamos que a partir de la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se realizó un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.

d. En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional abordó la efectividad de las acciones de amparo para solucionar los conflictos de desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. En este sentido, este tribunal constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11²⁰.

e. Véase que por medio de la aludida Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional dictó una decisión de tipo unificadora abarcando los supuestos de igual naturaleza a la especie, con el propósito de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relacionadas con la cancelación, desvinculación o suspensión de militares y policías y los demás servidores públicos. En este contexto fue precisado lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado

²⁰Además, se resaltan las disposiciones del artículo 165.3 de la Constitución de la República; las disposiciones de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, 13 sobre los procedimientos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...]

f. Por aplicación de lo anterior, respecto a la jurisdicción más idónea para el conocimiento de los casos relativos a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros policiales y militares, el referido precedente precisó lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resulta oportuno destacar que también mediante la Sentencia TC/0235/21, este órgano formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, se afirmó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones**²¹.*

h. Retomando el análisis sobre la presunta errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, imputada al tribunal de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo de la especie fue promovida por el ex general de brigada de la Policía Nacional, señor José Claudio Poche Valdez, **el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)**, es decir, con posterioridad a la descrita Sentencia TC/0235/21, publicada el **dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**. De manera que, tras comprobarse que la presentación de la acción de amparo se realizó con posterioridad al citado precedente, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión. Por esto, el recurrente, señor José Claudio Poche Valdez, tiene abierta la vía contencioso-administrativa, la cual proporciona un mayor nivel de exhaustividad para contestar efectivamente sus pretensiones procesales.

²¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por tanto, al valorar el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas en amparo, sustentado en la existencia de otra vía efectiva, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo promovida por el señor José Claudio Poche Valdez devenía inadmisibles, por resultar la jurisdicción contencioso-administrativa la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de expolicía, y las instituciones policiales accionadas; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia en apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.

j. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Claudio Poche Valdez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022). De manera que se impone, por consiguiente, confirmar esta última decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Claudio Poche Valdez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Claudio Poche Valdez; a la recurrida, Presidencia de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El conflicto tiene su origen en el retiro del ex general de brigada, señor José Claudio Poche Valdez, de las filas de la Policía Nacional, dispuesta mediante el Decreto núm. 104-22, expedido por la Presidencia de la República Dominicana, el día primero (1ero) de marzo del dos mil veintidós (2022). Contra dicha actuación, el señor Poche Valdez interpuso una acción de amparo, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), a fin de obtener su reintegro a la referida institución.

2. La indicada acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00449, en fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía. No conforme con esta decisión, la referido accionante interpuso el presente recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir y rechazar** el presente recurso, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, en virtud de la cual se declara inadmisibles por la existencia de otra vía la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente para obtener su reintegro a las filas de la Policía Nacional.

4. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, es pertinente delimitar y reiterar algunas consideraciones que expuse en el voto particular relativo a la Sentencia TC/0062/24, sobre la admisibilidad de la acción de amparo ante la ausencia del debido proceso o alguna circunstancia manifiestamente arbitraria o antijurídica. En ese sentido, tiene lugar el presente voto salvado.

II

A

5. La acción de amparo, a tenor del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, nos dicta que

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

6. En ese orden de ideas, en virtud del artículo 70 de la ley citada precedentemente la misma es inadmisibles cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7. Sin adentrarnos en la naturaleza de cada una de esas situaciones, pues las mismas han sido expandidas de manera concomitante y paralela, tocaremos únicamente lo referente a la primera causal de inadmisibilidad en el marco de procesos que involucren a miembros de las fuerzas castrenses. En la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se optó por acudir a una sentencia unificadora que, en términos prácticos, limita a los miembros de fuerzas castrenses a acudir a la acción de amparo en casos donde son desvinculados por parte de la institución a la que pertenecen.

8. Como consecuencia del nuevo criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional entendía pertinente que «*la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías*»¹, arguyendo que era necesario apartarse de los criterios expuestos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se admite y acoge un recurso de revisión en materia de amparo con respecto a una casuística dentro del contexto que hemos discutido, asimismo revoca y acoge la acción de amparo interpuesta.

9. La motivación de dicha sentencia se basa en las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.²

B

10. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se aleja del criterio de la Sentencia TC/0048/12, cuando entendemos que – por el contrario – debía acercarse de manera cautelosa, precisamente por la naturaleza de la acción de amparo. De acuerdo con la Sentencia TC/0041/13: p.16, «[I]os actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales». La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, puede ser tramitada a través de la acción de amparo. La acción de amparo existe como complemento a las vías ordinarias cuando no resulten ser, por un lado, adecuadas y efectivas o, por otro lado, cuando se trata de una situación de alegada lesión arbitraria o manifiestamente antijurídica (ilegal).

Conforme a la doctrina de este tribunal, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

11. Es decir, si se violan derechos fundamentales el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, sobre todo cuando la actuación resulta de una relación jurídica que presenta un grado de subordinación que posibilite arbitrariedades. Para ser aplicable el texto del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Pero, a propósito de nuestro criterio en la Sentencia TC/0235/21, este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente en atribuciones contencioso-administrativas sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno.

12. Por ello, en casos que haya una verdadera arbitrariedad manifiesta e infundada, la vía contencioso-administrativa no permite solucionar de manera efectiva la situación tal como podría hacerlo el amparo que es una vía sumaria y expedita por su propia naturaleza. Por eso, a nuestro entender, la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; o, por lo menos se configurará un derecho de opción a cargo del accionante entre el amparo y la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, si se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan en la actuación administrativa disciplinaria o de otra índole en el cuerpo castrense; o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo.

C

13. Asimismo, la decisión de este colegiado en la Sentencia TC/0235/21 parte de una analogía incorrecta que resta eficacia al criterio de la «arbitrariedad o ilegalidad manifiesta» en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11. Esto lo hace a partir de una equiparación difícilmente sostenible entre servidores públicos civiles y castrenses, cuando la especial sujeción de ambos en sus respectivos campos tiene una intensidad muy distinta que requeriría mayor cuidado antes de inadmitir otras vías. Ser servidores públicos castrenses no quiere decir que el amparo nunca será la vía, lo cual se sustenta en varias razones.

14. En primer lugar, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, delimita su aplicación de los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sirviendo de base supletoria³.

15. Por un lado, dígase que la relación oficial-superior, aunque parecida, tiene ciertos bemoles de la relación administración-administrado, sin menoscabo a que sea parte de la administración central; por tanto, no podríamos dar un tratamiento igualitario sin adentrarnos a ver la naturaleza jurídica de cada relación como ocurrió en la Sentencia TC/0235/21. Por otro lado, aunque los servidores públicos están en una relación de sujeción especial en relación de la función pública, la relación de sujeción especial es más intensa al tratarse de los miembros de las fuerzas castrenses.

16. A tal modo, podemos ver dos disposiciones legales que sí corresponden al régimen de función pública dentro de entidades castrenses. Iniciamos con la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas donde los Empleados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contratación Temporal son los ciudadanos que, sin ser asimilados militares, prestan servicios a las Fuerzas Armadas en base a los términos de la Ley de Función Pública.⁴ De manera similar, vemos como la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, menciona que «[e]l personal que sirva en funciones técnicas y de apoyo administrativo se regirá por la ley de función pública».⁵ En tal sentido, debemos acudir al antiguo adagio latín que se lee *Expressio Unius Est Exclusio Alterius*, es decir, la inclusión de una cosa significa la exclusión de otra⁶; este es un canon de interpretación que, aunque cuenta con sus notas discordantes, es aplicable cuando existe excelente razón para el lector de excluir de la referencia el resto de situaciones.⁷

17. En segundo lugar, las relaciones especiales de sujeción

*son las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación».*⁸ En este contexto son «en el ámbito militar los valores y principios de la disciplina, jerarquía, unidad y neutralidad política los que acaban imponiendo límites a los DDFD de los militares, límites que, como veremos a continuación, conforman o definen una intensa relación especial de sujeción.»⁹

18. De ello se sigue que

[...] basta la relación jerárquica, ya que la relación jerárquica castrense es permanente y sitúa dentro de la misma a quienes sean superiores o inferiores en la esfera militar, constituyendo el engranaje preciso e indispensable para el buen funcionamiento de los Ejércitos”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadiéndose “que la posición de superior o inferior no puede transmutarse en una simple disputa de carácter privado, pues el interés individual del sujeto ha de ceder mientras permanezca en los Ejércitos, al superior valor colectivo de la disciplina, sin el cual aquéllos no podrían existir. (Por todas, Tribunal Supremo Español, STS (Sala 5.ª) de 17 de junio de 2010,)

19. En la especie, primero, la Sentencia TC/0235/21 parte de un argumento cuestionable en que equipara o extiende la solución dada a los servidores públicos no castrenses de que el amparo no es la vía a los servidores públicos castrenses. Segundo, si la analogía implica una consecuencia normativa a una clase de sujetos, se puede concluir que la misma consecuencia jurídica se aplica a otra clase de sujetos¹⁰, pero, al no existir equiparación entre los servidores castrenses y los servidores civil, mal podría dar un trato igualitario cuando por la jerarquía y unidad los servidores castrenses pueden estar en una situación de vulnerabilidad ante situaciones manifiestamente arbitrarias o antijurídicas.

20. En tercer lugar, en efecto, la sujeción por la línea jerárquica sin cuestionamiento de van más allá de la mera protección del principio de objetividad, alude también a la capacidad de auto disciplinarse. No por ello es casualidad que la disciplina y la jerarquía militar sean valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses.¹¹ Estos servidores públicos castrenses no están en igual nivel de intensidad en relación con los civiles, de hecho, están en mayor intensidad. Principalmente porque existe una «especial configuración [que] se justifica en aras al servicio de la jerarquía y la eficacia necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas la Administración militar».¹²

21. Por ello no es poca cosa asegurar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[l]a específica naturaleza de la profesión militar exige en su organización un indispensable sistema jerárquico, manifestado en una especial situación de sujeción enmarcada en la disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y el factor de precisa conexión que obliga a todos por igual...Disciplina que indudablemente condiciona el ejercicio por los militares de las libertades públicas» (TCE, TC 375/83).

22. Esto es claro, pues, «[l]a controvertida categoría de las relaciones especiales de sujeción hace referencia a la situación jurídica en la que se encuentran los individuos sometidos a una potestad administrativa de autoorganización más intensa de lo normal, como funcionarios, militares, reclusos, escolares o concesionarios de servicios públicos»¹³.

23. Por tanto, es – a nuestro entender – claro que en las filas de las fuerzas castrenses existe una dinámica ajena a los mecanismos jerárquicos/organizacionales que existen en la administración pública de manera general. Es tanto así, que el constituyente regló de manera separada el régimen de carrera militar y de carrera policial¹⁴. Sin embargo, ese orden jerárquico, régimen disciplinario y manera de actuar deben guardar las formas con extrema cautela. Nos referimos a las formas que detalla el artículo. 69 de nuestra Carta Magna, que tengan una tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que de lo contrario nuestras filas castrenses estarían siendo afectadas de arbitrariedades cometidas en una relación de sujeción especial, atentando precisamente contra el fin esencial del régimen castrense que es la defensa de la nación y la seguridad ciudadana. Esa defensa es precisamente para todos e incluye a las fuerzas armadas y a la policía nacional y no es posible si hay actuaciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas por parte de miembros superiores.

24. En conclusión, si existen situaciones donde bajo un tamiz de sujeción especial, donde exista una conducta arbitrariamente manifiesta o antijurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que el accionante cuenta con un derecho de opción. Esto tomando en cuenta que los miembros castrenses están en una relación de sujeción especial más intensa que el resto de los servidores públicos.

* * * *

25. Como descrito durante este voto, la disciplina y la jerarquía militar son valores de relevancia constitucional para mantener la cohesión y unidad de las fuerzas castrenses, debe existir ruta alguna para la reparación sumaria de vulneraciones de derechos fundamentales, pues esta es el foco de la acción de amparo. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, en casos de vulneraciones, la tutela judicial efectiva y el principio de tipicidad en el procedimiento disciplinario sancionador, la vía del amparo está disponible y habilitada como límite al poder punitivo del Estado. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria